*Expediente No. 200.38.16.320*

**CORPORINOQUIA**

***Resolución*** 200.36.22 2030 ***Fecha*** 26 DIC 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 200.15.06. 592 del 27 de junio del 2006, se otorga una concesión de aguas superficiales al departamento de Casanare, concedida por un caudal de 3.1 L/s y una ocupación de cauce, otorgado por diez (10) años, notificado el 25 de abril del 2007.

Que mediante Acto administrativo No. 500.57.09.0906 del 25 de junio del 2009, se ordena una visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales otorgada al departamento de Casanare para el acueducto de la vereda Buenos Aires en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo.

Que mediante Acto administrativo No. 500.57.10.0647 del 20 de mayo del 2010, se declaran cumplidas las obligaciones y se efectúa un requerimiento al departamento de Casanare, en relación con la concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce otorgado para el acueducto de la vereda Buenos Aires, localizada en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Acto administrativo No. 500.57.11.1572 del 21 de noviembre del 2011, se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales, otorgados por la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al departamento de Casanare y se hace un requerimiento.

Que mediante Acto administrativo No. 500.57.12.0263 del 06 de febrero del 2012, se efectúan unos requerimientos al departamento de Casanare, relacionados con el sistema de acueducto de la vereda Buenos Aires, localizado en el municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare.

Que mediante Acto administrativo No. 500.57.15.0993 del 20 de mayo del 2015, se ordena realizar visita de Control y Seguimiento a los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, otorgados por la CORPORINOQUIA al departamento de Casanare.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental llevó a cabo visita de control y seguimiento a una concesión aguas superficiales y una ocupación de cauce, de un Acueducto Veredal, visita que se llevó a cabo el 23 de marzo de 2016, y producto de aquella visita se emitió el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0936 del 30 de junio de 2016 (fl. 2-6).

Que por medio de Acto administrativo No. 200.57.16.3750 del 20 de diciembre de 2016 (fls.7-10 vto.), la Secretaría General dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra el Departamento de Casanare, identificado con el Nit No. 892.099.216-6. Acto administrativo notificado por aviso el día 10 de febrero de 2017 (fl.12).

Que mediante Acto administrativo No. 200.57.17-4911 del 29 de diciembre de 2017 (fol.17-21), esta Secretaría formuló cargos contra el Departamento de Casanare, identificado con el Nit No. 892.099.216-6, en los siguientes términos:

> ***"CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con el concepto técnico N° 500.10.1.16.0936 del 30 de Junio de 2016, por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución N° 200.15.06.592 del 27 de junio del 2006 numeral 2, 4 y 5; toda vez, que se evidencio que el Departamento no está cumpliendo con lo establecido en el decreto 475 de 1998 en cuanto a las normas técnicas de calidad de agua potable, ni con lo estipulado en la ley 373 de 1997 respecto al uso eficiente y ahorro del agua además de no instalar los equipos de medición de caudal, esto en el acueducto de la vereda "Buenos Aires" del Municipio de Paz de Ariporo Casanare."*

*Con las anteriores actuaciones, el DEPARTAMENTO DE CASANARE incumplió las disposiciones contenidas en el artículo cuarto Numerales .2°, 4o y 5o de la Resolución N° 200.15.06.592 del 27 de junio del 2006 - por medio de la cual se otorga unos permisos ambientales."*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 06 de marzo de 2018 (fl.23).

Que, dentro del término legal, el Departamento de Casanare, mediante conducto de Jefe de la Oficina de defensa judicial, presentó escrito de descargos, bajo el radicado interno YO.2018-03566 del 21 de marzo de 2018 (fls. 24-36).

Que mediante acto administrativo No. 200.6.18.3065 del 19 de septiembre de 2018 (fls. 37-39), esta Secretaría abrió la actuación administrativa sancionatoria a etapa probatoria. El citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 03 de diciembre de 2018 (fl. 41).

Que mediante Acto administrativo No. 200.6.20.1653 del 29 de diciembre de 2020 (fls.43-44), esta Secretaría ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles al departamento investigado para que esta presentara sus alegatos de conclusión. Dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 10 de mayo de 2021 (fl. 45), pese a ello el departamento de Casanare no presento alegatos de conclusión.

Que mediante Memorando No. 200.21.0390 del 22 de octubre de 2021 (fl.46) la Secretaría General solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, la Tasación de Multas de Procesos Sancionatorios, y del cual está dio respuesta mediante Memorando No. 500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (fl. 47-53) allegando Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1281 de 13 de diciembre de 2021 (fls. 49-53).

Que mediante resolución No. 200.36.22.0550 del 04 de mayo de 2022 (fl. 54-62) la Secretaría General decidió de fondo dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, declarando responsable al Departamento de Casanare, identificado con el Nit No.892.099.216-6, del cargo único formulado a través del acto administrativo No. 200.57.17-4911 del 29 de diciembre de 2017, imponiéndole como sanción el pago de una multa por valor de $17.521.177.

Dicha resolución fue notificada electrónicamente el día 6 de junio de 2022, tal y como se evidencia a folio 64.

Dentro de la oportunidad legal el departamento de Casanare interpuso recurso de reposición bajo el radicado interno YO.2022.08891 del 22 de junio de 2022 (fl. 65-74)

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. Expediente N° T-785

otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que, con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su

---

[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*
[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
[4] Ibid.

protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[4]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás; concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

## III. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Para entrar a resolver el recurso interpuesto por el departamento de Casanare, identificado con Nit No. 892.099.216-6, en primera medida debe determinarse si el recurso de reposición es procedente conforme a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

Los recursos en nuestro ordenamiento administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibidem.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el

[4] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdfinformativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.* (Ahora léase CPACA).
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."* Entiéndase ahora CPACA, artículo 87.

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el artículo 87 del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

> *"**Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos**. Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> 1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> 2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> 3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> 4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> 5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o **revoque**. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
> 2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que el artículo 78 del código ibídem, dispone respecto del rechazo del recurso:

> "***Artículo 78.-Rechazo del Recurso.*** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Que, sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> *"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".*[6] Entiéndase hoy artículo 78 del CPACA.

Que una vez revisado el expediente sancionatorio No. 200.38.16.320, se logro establecer que el departamento de Casanare, identificado con Nit No. 892.099.216-6, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.22.0550 de fecha 04 de mayo de 2022, *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"* (fls.54-62) dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, conforme a lo anterior y una vez revisado el recurso presentado es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

## IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud de lo anterior, esta Secretaría procede a resolver el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso del Artículo 8, que preceptúa: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)", de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

---

[6] GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Universidad Libre. Bogotá, 2007

En principio revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos.

**DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, MEDIANTE RADICADO INTERNO NO. YO.2022.08891 DEL 22 DE JUNIO DE 2022:**

Respecto de los dos motivos de inconformidad que aduce el departamento de Casanare en su recurso de reposición, el primero; fue denominado "*1. Ausencia de responsabilidad del departamento de Casanare*", sustenta dicha solicitud en una causal de eximentes de responsabilidad, específicamente el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009: "*2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista*", fundamentado en el artículo 311 de la Constitución Política que por mandato constitucional le corresponde al municipio prestar los servicios públicos así como el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 que otorga la competencia a los municipios para la prestación de los servicios públicos a sus habitantes, razón por la cual el departamento recurre alegando que si bien es cierto la resolución No. 200.15.06.592 del 27 de junio de 2006, surgió para garantizar el servicio público domiciliario de acueducto en la vereda Buenos Aires del municipio de Paz de Ariporo en el departamento de Casanare, la obligación de cumplir los requerimientos de la Autoridad Ambiental recaen única exclusivamente en el municipio de Paz de Ariporo y no en el departamento de Casanare, entidad territorial que se limitó a construir la infraestructura del sistema de acueducto.

Argumenta el departamento que a quien le corresponde el mantenimiento y correcta operación es al municipio de Paz de Ariporo, así como la responsabilidad por la omisión de dichas funciones, por tanto a él únicamente debe imputarse.

En lo referente a este primer motivo de inconformidad, esta Secretaría analizo el contenido del expediente ambiental No. 2000.014, dentro del cual reposa la resolución No. 200.15.06.592 del 27 de junio de 2006 "*por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y un permiso de ocupación de cauce*" al departamento de Casanare para el uso y abastecimiento del acueducto de la vereda Buenos Aires, en el municipio de Paz de Ariporo por un caudal de 3.1 L/s para uso doméstico por el termino de 10 años.

En virtud de esa concesión y permiso se le impuso al beneficiario (Departamento de Casanare) unas obligaciones las cuales quedaron plasmadas en dicho acto administrativo, deberes que han sido incumplidos tal y como se imputo en el cargo único dentro del presente proceso sancionatorio ambiental al departamento.

No obstante, dentro del expediente ambiental no se observa cesión de dicha concesión y permiso, el titular de la concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce debió realizar y protocolizar el acuerdo de voluntades de la concesión de derechos ambientales entre el municipio y el departamento o si quiera demostrar que hizo entrega formal al municipio de dichos permisos para el funcionamiento y que protocolizo el mismo ante esta Autoridad Ambiental.

Situación que no se presenta en este caso, esta Secretaría no desconoce los argumentos legales inccados por el departamento, no obstante, no son procedentes por cuanto el titular de la obligación sigue siendo el departamento de Casanare y dicha titularidad no ha cambiado.

Aunado a lo anterior alega el departamento que ha tramitado la cesión al municipio sin que logre el interés del mismo, afirmación que no tiene sustento probatorio y sí por el contrario evidencia que el departamento no ha realizado la cesión de la concesión de aguas y permiso de ocupación de cauce al municipio de Paz de Ariporo, por tanto, el cumplimiento de las obligaciones que de ella se desprenden le sigue correspondiendo al titular del permiso, que es el departamento de Casanare.

Por lo anterior, esta Secretaria no encuentra fundamento fáctico y jurídico para aceptar el primer motivo de inconformidad del departamento de Casanare "*1. Ausencia de responsabilidad del departamento de Casanare*".

El segundo motivo de inconformidad es denominado: "*2. Pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo*", mediante el cual el departamento de Casanare alega que la visita de control y seguimiento respecto de la resolución No. 200.15.06.592 del 27 de junio de 2006 se materializo el día 23 de marzo de 2016, 10 años después, razón por la cual a su consideración hay perdida de

fuerza de ejecutoria de acuerdo al numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2007, que establece lo siguiente: "*3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le corresponde para ejecutarlos*".

El departamento recurre la resolución No. 200.36.22.0550 del 04 de mayo de 2022 mediante la cual la Secretaría General decidió de fondo dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, declarando responsable al Departamento de Casanare, del cargo único formulado a través del acto administrativo No. 200.57.17-4911 del 29 de diciembre de 2017, imponiéndole como sanción el pago de una multa por cuanto arguye el departamento que Corporinoquia contaba con cinco años para ejecutar las obligaciones impuestas al mismo desde el 2006.

Respecto del segundo motivo de inconformidad esta Secretaría procedió a analizar el contenido del expediente ambiental No. 2000.014, a efectos de corroborar la afirmación realizada por el departamento de Casanare, no obstante, encontró los siguientes actos:

1. Resolución No. 200.15.06-592 de fecha 27 de junio de 2006 "*por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y un permiso de ocupación de cauce*". Notificada el 25 de abril de 2007.

2. Auto No. 500-57-09-0906 del 25 de junio de 2009 "*por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales otorgada al Departamento de Casanare para el acueducto de la vereda Buenos Aires en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo*"

3. En virtud de lo anterior, se realizo visita técnica el día 08 de abril de 2010 y los hallazgos evidenciados en dicha visita fueron plasmados en el concepto técnico No. 500.10.1.11.10.0582.

4. Auto No. 500.57-10.0647 del 20 de mayo de 2010 "*por medio del cual se declaran cumplidas unas obligaciones y se efectúa un requerimiento al Departamento de Casanare, en relación con la concesión de aguas superficiales y el permiso de ocupación de cauce otorgado para el acueducto de la vereda Buenos Aires, localizado en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo y se dictan otras disposiciones*"

5. Auto No. 500.57-11.1572 del 21 de noviembre de 2011 "*Por medio del cual se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al departamento de Casanare y se hace un requerimiento*"

6. En virtud de lo anterior, se realizo visita técnica el día 28 de noviembre de 2011 y los hallazgos evidenciados en dicha visita fueron plasmados en el concepto técnico No. 500.10.1.11.1795 del 21 de diciembre de 2011.

7. Auto No. 500-57-12.0263 del 06 de febrero de 2012 "*por medio del cual se efectúan unos requerimientos al Departamento de Casanare relacionados con el sistema de acueducto de la vereda Buenos Aires, localizado en el municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare*"

8. Se realizó visita técnica el día 31 de octubre de 2013 y los hallazgos evidenciados en dicha visita fueron plasmados en el concepto técnico No. 500.10.1.13.1381 del 28 de noviembre de 2013.

9. Auto No. 500-57-15-0993 del 20 de mayo de 2015 "*por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento a los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al Departamento de Casanare*"

10. Auto No. 500.57-15-1571 del 27 de agosto de 2015 "*por medio del cual se resuelve un recurso de reposición*" se repuso modificando el artículo segundo del auto No. 500.57.13.2189 del 27 de septiembre de 2013.

11. Auto No. 500.57-16-0035 del 12 de enero de 2016 "*por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria del auto No. 500.57.15-0993 de fecha 28 de mayo de 2015.*"

día 31 de octubre de 2013 y los hallazgos evidenciados en dicha visita fueron plasmados en el concepto técnico No. 500.10.1.13.1381 del 28 de noviembre de 2013.

Finalmente, por cuarta vez según el acto administrativo No. 500-57-15-0993 del 20 de mayo de 2015 "*por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento a los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al Departamento de Casanare*" y se realiza visita técnica el día 23 de marzo de 2016 y los hallazgos evidenciados en dicha visita fueron plasmados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0936 del 30 de junio de 2016, concepto que da origen al presente proceso sancionatorio.

Actos realizados desde el 2009 por la Autoridad Ambiental para ejecutar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la resolución, esto significa que Corporinoquia sí realizo actos para ejecutar el cumplimiento de las obligaciones.

En ese entendido, la perdida de ejecución del acto opera en la práctica frente a actos que no se han ejecutado, afectando la eficacia de este, es decir, pierde la capacidad de producir efectos jurídicos, para el caso sub judice, se evidencia, que Corporinoquia, en cuatro ocasiones realizo control y seguimiento a dicha resolución desde el 2009, requiriendo al departamento de Casanare, para que diera cumplimiento frente a la obligación ambiental objeto de la litis, incluso antes de los cinco años subsiguientes a la terminación de la vigencia de la concesión.

En este entendido no es cierto como lo afirma la defensa del departamento de Casanare que la resolución No. 200.15.03.0293 del 09 de julio de 2003, perdió obligatoriedad por no haberse requerido su cumplimiento a los cinco años siguientes de la firmeza del acto administrativo, tal y como se expuso líneas arriba.

Finalmente las afirmaciones expuestas por el departamento de Casanare se tendrán como no ciertas, de otro lado cabe aclarar que en ninguno de los apartes del recurso presentado el departamento de Casanare aportó pruebas que desvirtuaran la conducta endilgada en el acto administrativo No. 200.57.17-4911 del 29 de diciembre de 2017, considerando que la carga de la prueba implica, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, que: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". No obstante, la Ley 1333 de 2009 presume la culpa o el dolo del infractor, debiendo por ende este último, acreditar su diligencia para con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en orden a determinar su eventual responsabilidad. Conforme a lo expuesto se procederá a NO REPONER la resolución No. 200.36.22.0550 del 04 de mayo de 2022.

**RESPECTO DE LA APELACION**

Dentro del recurso de reposición interpuesto por el departamento de Casanare, bajo el radicado interno No. YO.2022.08891 del 22 de junio de 2022, solicita en subsidio apelación, razón por la cual esta Secretaria General de la Corporación advierte desde ya que, contra la presente decisión NO procede recurso alguno, en los términos del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el inciso segundo, del numeral 2, del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que consagran:

**Ley 1333 de 2009:**

> "***ARTÍCULO 30. RECURSOS***. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición* ***y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación****, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo*".

**Ley 1437 de 2011:**

> "***ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

12. Se realizó visita técnica el día 23 de marzo de 2016 y los hallazgos evidenciados en dicha visita fueron plasmados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0936 del 30 de junio de 2016.

Esta Secretaría precisa lo siguiente; si bien es cierto las obligaciones establecidas en los numerales 2, 4 y 5 del artículo cuarto de la resolución No. 200.15.06.592 del 27 de junio del 2006, consistentes en: "2. *Cumplir con lo estipulado en el Decreto 475 de 1998, en cuanto a las normas técnicas de calidad de agua potable*"; "4. *Hacer uso eficiente y ahorro del agua, cumpliendo lo estipulado en la Ley 373 de 1997*" y "5. *Instalar los equipos de medición de caudal de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 199 del Decreto 1541/78, el cual señala: "toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición y otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida*", dichas obligaciones no establecen termino inicial y final para el cumplimiento de las mismas, no obstante, la concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce para el abastecimiento del acueducto de la vereda Buenos Aires del municipio de Paz de Ariporo, Casanare, que se otorgó a través del acto administrativo No. 200.15.06.592 del 27 de junio del 2006 al departamento de Casanare, tiene un término para su uso de 10 años contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, es decir, el 25 de abril de 2007, como lo establece el artículo segundo de la misma, sin que este tuviera modificación posterior, así las cosas, se predica que las obligaciones tienen la fecha de vigencia de la concesión, es decir, 2017, a partir de ese año la Autoridad Ambiental cuenta con 5 años para materializar el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

En este entendido se cuestiona la Secretaría a partir de qué momento está en firme el acto administrativo que otorgo la concesión y si la Autoridad Ambiental realizo los actos que le correspondían para ejecutarlos a efectos de llegar a un pleno convencimiento de encontrarse inmersos en la figura de la perdida de fuerza de ejecutoria invocada por la defensa del departamento de Casanare.

El artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece la firmeza del acto administrativo, en ese entendido, la firmeza de la resolución No. 200.15.06.592 del 27 de junio del 2006, la cual fue notificada personalmente el día 25 de abril de 2007, tal y como se evidencia a folio 51 del expediente ambiental No. 2000-014 opera a partir del 26 de abril de 2007, momento desde el cual se cuenta con el uso para la concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce por un término de 10 años, es decir, hasta el 25 de abril de 2017.

Durante este termino de vigencia se tiene por el uso de la concesión que el concesionado debía dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de la resolución No. No. 200.15.06.592 del 27 de junio del 2006, pero no es dable predicar que la Autoridad Ambiental solo tenía los cinco años después de la firmeza del acto para realizar actos para ejectuar, máxime cuando le dio un tiempo de vigencia de 10 años, dentro de los cuales no se fijó fecha de inicio para el cumplimiento de sus obligaciones, es decir, el departamento concesionado cuenta con el termino de vigencia para llevar a cabo el cumplimento de dichas obligaciones por el uso del permiso ambiental. Con esta premisa se fundamenta el hecho de que a partir del 25 de abril de 2017 que termina la vigencia de la concesión es que inicia la fecha para que la Autoridad Ambiental realice los actos que le correspondan para ejecutar el cumplimiento de las obligaciones.

De conformidad con el historial reseñado líneas arriba se tiene como cierto que una vez proferida la resolución que otorga la concesión y el permiso de ocupación de cauce, se profirió el Auto No. 500-57-09-0906 del 25 de junio de 2009 "*por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales otorgada al Departamento de Casanare para el acueducto de la vereda Buenos Aires en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo*" y en virtud de dicho acto administrativo se realiza visita técnica el día 08 de abril de 2010 y los hallazgos evidenciados en dicha visita fueron plasmados en el concepto técnico No. 500.10.1.11.10.0582, por segunda vez se profirió el acto administrativo No. 500.57-11.1572 del 21 de noviembre de 2011 "*Por medio del cual se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al departamento de Casanare y se hace un requerimiento*" y en virtud de ello, se realiza visita técnica el día 28 de noviembre de 2011 y los hallazgos evidenciados en dicha visita fueron plasmados en el concepto técnico No. 500.10.1.11.1795 del 21 de diciembre de 2011, por tercera vez, se profiere el acto administrativo No. 500-57-12.0263 del 06 de febrero de 2012 "*por medio del cual se efectúan unos requerimientos al Departamento de Casanare relacionados con el sistema de acueducto de la vereda Buenos Aires, localizado en el municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare*" y en virtud de dicho acto se realiza visita técnica el

> ***No habrá apelación*** *de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u* ***organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos***". (Negrillas, subrayas y cursivas fuera de texto)
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)"*[1]

Para el caso de esta Autoridad Ambiental no existe superior jerárquico, razón suficiente para resolver la improcedencia de la apelación en contra de la presente resolución.

## V. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, para esta Secretaría no son de recibo los argumentos incoados por parte del Departamento de Casanare, identificado con el Nit No. 892.099.216-6, y las disposiciones de la resolución No. 200.36.22.0550 de fecha 04 de mayo de 2022 quedaran incólumes en su totalidad

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** y en consecuencia confirmar en su integridad la decisión adoptada mediante la resolución No. 200.36.22.0550 de fecha 04 de mayo de 2022 "*por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al abogado **SEBASTIAN CAMILO MESA HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.544.901 de Yopal y portador de la T.P. No. 248.015 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente expediente, en nombre y representación del Departamento de Casanare, conforme al poder obrante a folio 69.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, identificado con el Nit No. 892.099.216-6, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO**: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

**ARTICULO QUINTO**: Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

**ARTICULO SEXTO**: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
**Secretaria General**

*Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero CPSP No.120.12.13.22.527 suscrito el 23/09/2022*
*Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-601 del 30 de septiembre de 2022.*

[1] http://www.secretanasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74